

EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA

Manuel Menéndez Prieto
Director Técnico
Subdirección General de Evaluación Ambiental

Legislación Básica

- Proyectos: Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (mod.por Ley 6/2010)
- Planes y Programas: Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.
- Anteproyecto de Ley de Evaluación Ambiental (Proyectos, Planes y Programas) aprobado por Consejo de Ministros de 30 de agosto de 2013. Actualmente en tramitación parlamentaria.

Objetivo principal de la EAE

- Integrar los aspectos ambientales en los planes y programas públicos de tal forma que se eviten (o se reduzcan) sus efectos negativos.
- Observaciones:
 - Hacerlo ya desde el primer planteamiento de los planes y, en todo caso, antes de la ejecución de las medidas que contemplan.
 - La Ley excluye la obligación de EAE de la planificación financiera o presupuestaria y la de defensa nacional o de protección civil.

¿Qué es un plan o un programa?

- «Planes y programas»: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

¿Qué es un proyecto?

- «Proyecto»: cualquier actuación que consista en la ejecución o explotación de una obra, una construcción, o instalación, así como el desmantelamiento o demolición o cualquier intervención en el medio natural o en el paisaje, incluidas las destinadas a la explotación o al aprovechamiento de los recursos naturales o del suelo y del subsuelo así como de las aguas marinas.

Obligación de EAE

- De forma simplificada, los planes o programas públicos que:
 - Establezcan el marco para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental o bien
 - Afecten a espacios Red Natura 2000

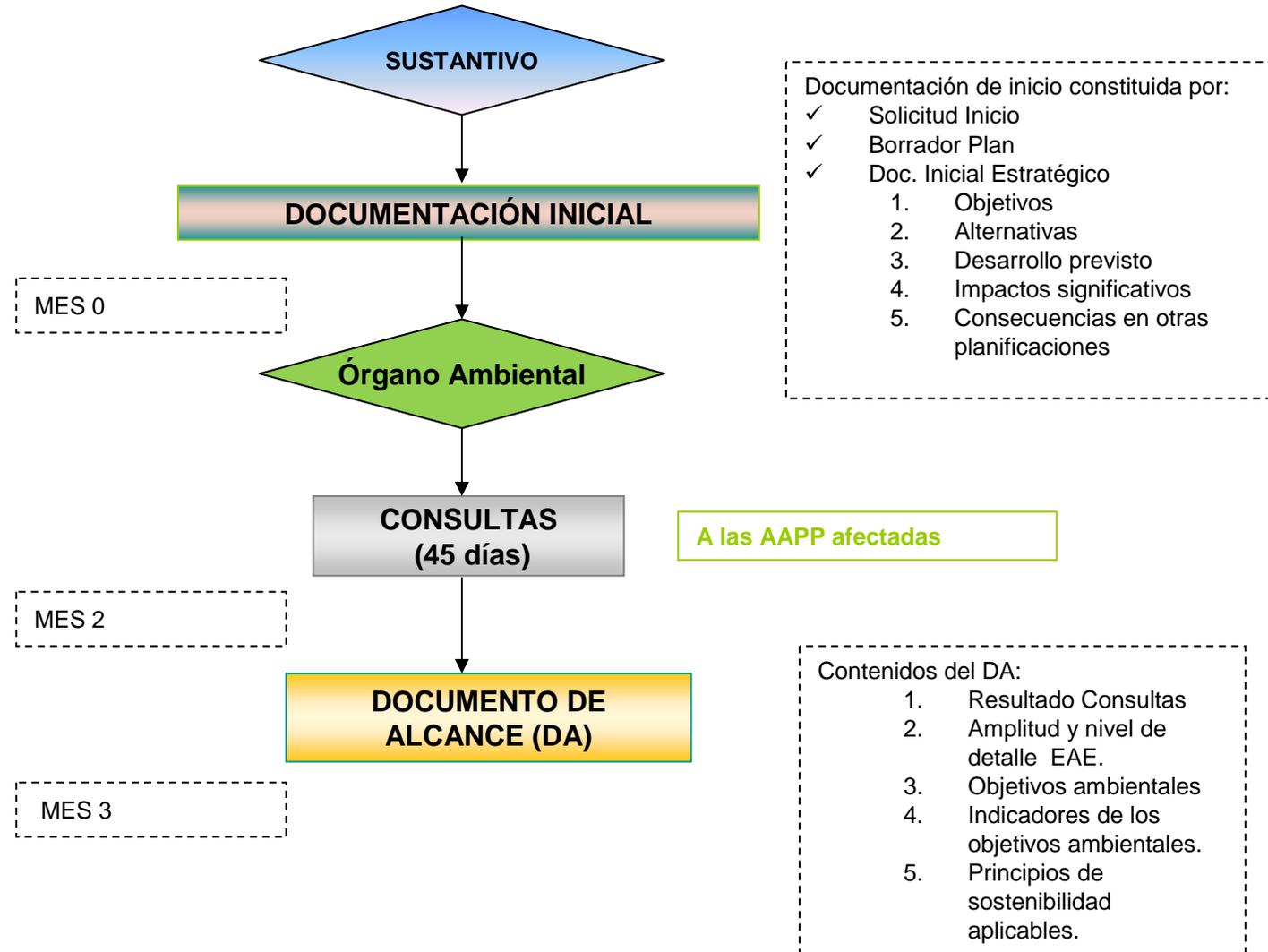
Principales Partes Intervinientes

- «Órgano sustantivo»: órgano de la Administración pública que ostenta las competencias para adoptar o aprobar un plan o programa, para autorizar un proyecto, o para controlar la actividad de los proyectos sujetos a declaración responsable o comunicación previa, salvo que el proyecto consista en diferentes actuaciones en materias cuya competencia la ostenten distintos órganos de la Administración pública estatal, autonómica o local, en cuyo caso, se considerará órgano sustantivo aquel que ostente las competencias sobre la actividad a cuya finalidad se orienta el proyecto, con prioridad sobre los órganos que ostentan competencias sobre actividades instrumentales o complementarias respecto a aquélla.

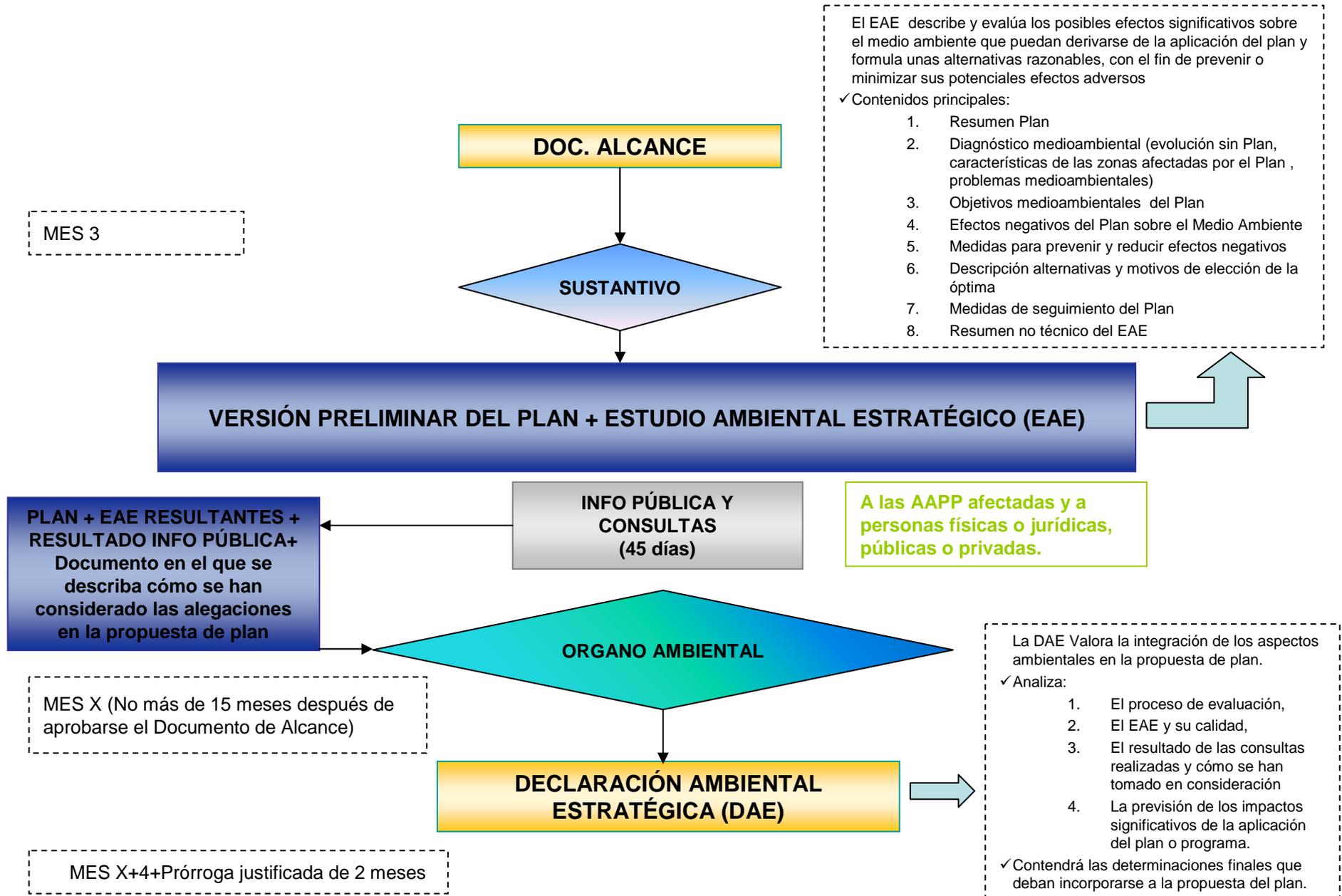
Principales Partes intervinientes

- «Órgano ambiental»: órgano de la Administración pública que realiza el análisis técnico de los expedientes de evaluación ambiental y formula las declaraciones estratégica y de impacto ambiental, y los informes ambientales.

PRIMERA FASE



SEGUNDA FASE



Disposiciones adic. y trans.

- *Disposición adicional segunda. Planes y programas cofinanciados por la Unión Europea:*

La evaluación ambiental de **planes y programas cofinanciados por la Unión Europea se realizará de conformidad con lo previsto en la normativa comunitaria** que le resulte de aplicación.

Disposiciones adic. y trans.

- *Disposición adicional cuarta. Relación de la evaluación ambiental con otras normas:*

Para aquellos planes, programas o proyectos para los que existe obligación de efectuar una evaluación ambiental en virtud de esta ley y en virtud de otras normas, **las Administraciones públicas competentes establecerán procedimientos coordinados o conjuntos** con el objeto de evitar la duplicación de las evaluaciones

Disposiciones adic. y trans

- *Disposición adicional séptima. Evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que puedan afectar a espacios de la Red Natura 2000:*
 1. La evaluación de los planes, programas y proyectos que, sin tener relación directa con la gestión de un lugar **Red Natura 2000** o sin ser necesario para la misma, pueda afectar de forma apreciable a los citados lugares ya sea individualmente o en combinación con otros planes, programas o proyectos, se someterá, dentro de los procedimientos previstos en la presente ley, a una adecuada **evaluación de sus repercusiones en el lugar teniendo en cuenta los objetivos de conservación** de dicho lugar, conforme a lo dispuesto en la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

Disposiciones adic. y trans

- *Disposición adicional novena. Certificación de no afección a la Red Natura 2000.*

A los efectos de lo previsto en la normativa europea sobre fondos comunitarios el órgano ambiental de la Administración General del Estado será la autoridad competente para la emisión de la certificación de no afección a la Red Natura 2000 de los proyectos cuya autorización corresponda a la Administración General del Estado y en cuya evaluación de impacto ambiental, cuando ésta sea preceptiva, se haya determinado que no existen afecciones a lugares Red Natura 2000.

Disposiciones adic. y trans

- *Disposición transitoria única. Régimen transitorio.*

1. Esta ley se aplica a todos los planes, programas y proyectos cuya evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto ambiental se inicie a partir del día de la entrada en vigor de la presente ley.

Disposiciones adic. y trans

- *Disposición derogatoria única. Derogación normativa.*

2. **La derogación** de las normas previstas en el apartado anterior, **en su condición de normativa básica y respecto de las Comunidades Autónomas se producirá, en todo caso, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente ley.**

No obstante, si antes de que concluya este plazo, las Comunidades Autónomas aprueban nuevos textos normativos adaptados a esta ley, la derogación prevista en el apartado anterior se producirá en el momento en que las nuevas normas autonómicas entren en vigor.